

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001571-2021-JN/ONPE

Lima, 23 de Noviembre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000347-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Emzo Ali Dueñas Acuña por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002115-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000347-2021-JN/ONPE, de fecha 16 de agosto de 2021, se sancionó al ciudadano Emzo Ali Dueñas Acuña, excandidato a la alcaldía distrital de Hualgáyoc, provincia de Hualgáyoc y departamento de Cajamarca (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹);

Con fecha 9 de septiembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001937-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 24 de agosto de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que no tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado en su contra hasta el momento en que fue notificado con la Carta N° 000359-2021-JN/ONPE. Al respecto, sostiene que, aunque su persona trató de ingresar un documento denominado "Descargos-Onpe.pdf", ello no implica que haya tenido conocimiento del referido PAS, en la medida que solo era una denominación para la presentación de sus formatos de rendición. Añade que su escrito de fecha 9 de noviembre de 2020 contiene la sumilla "[...]" de ser el caso también debe considerarse como descargos" porque se trata de un modelo descargado de internet; y que no resulta determinante para considerar que conocía del PAS;

En relación con lo anterior, reitera que la Carta N° 000506-2020-GSFP/ONPE fue recibida por una tercera persona en un inmueble que no corresponde a su domicilio legal y que, por tanto, cuando presentó sus formatos de rendición de cuentas, se configuró la condición eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria. Por estos motivos, solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Al respecto, resulta oportuno precisar que, en la resolución jefatural recurrida, se afirmó que existían elementos suficientes para considerar que efectivamente la diligencia de notificación de la Carta N° 000506-2020-GSFP/ONPE fue realizada sin las formalidades y requisitos de ley. Sobre ese extremo, no existe controversia;

La cuestión controvertida, y en la cual se fundamenta el recurso de reconsideración bajo análisis, se encuentra referida a si puede considerarse saneada la notificación de la referida carta a pesar de haberse diligenciado de manera defectuosa;

A dicho efecto, debe considerarse que el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;*

A entender del administrado, la tentativa de presentar un documento denominado "Descargos-Onpe.pdf" y la presentación de un escrito con sumilla "[...] *de ser el caso también considerarse como descargos*" no se constituyen en actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento del PAS iniciado en su contra por no presentar su información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018;

Sin embargo, resulta poco razonable que se haya intentado presentar un documento con la denominación "descargos" si, como afirma, no conocía de manera previa la existencia de cargos a esclarecer. Como su propio lexema lo denota, el término "descargos" está relacionado con el acto de refutar cargos y, además, no se trata de un término de estricto uso en el ámbito jurídico;

Aunado a ello, se advierte una inconsistencia en la argumentación del administrado sobre este punto. En efecto, se observa que el 6 de noviembre de 2020 intentó presentar un documento principal "Descargos-Onpe.pdf", junto a dos anexos "Recibos.pdf" y "formato 7 y 8.pdf"; razón por la cual, en contra de lo que afirma el administrado, existen elementos suficientes para considerar que el archivo que contenía los formatos 7 y 8 era distinto a aquel denominado "Descargos-Onpe.pdf";

El razonamiento detallado también resulta extensible a la evaluación de su escrito de fecha 9 de noviembre de 2020. En esa oportunidad, ese escrito tiene la sumilla "*de ser el caso también debe considerarse como descargos*" y esta frase es reiterada también en la parte final de su escrito. Es de agregar, en este punto, que el administrado alegó en esa oportunidad las condiciones eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y de subsanación voluntaria; y ello a pesar de que, a su decir, no tenía conocimiento del PAS;

Dada la situación descrita, y como se indicó en la resolución impugnada, se denotan actuaciones procedimentales del administrado que permiten razonablemente considerar que tuvo conocimiento oportuno del inicio del procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual la notificación defectuosa de la Carta N° 000506-2020-GSFP/ONPE debe tenerse por saneada;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000347-2021-JN/ONPE. En consecuencia, corresponde declarar infundado su recurso;



De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Emzo Ali Dueñas Acuña, excandidato a la alcaldía distrital de Hualgáyoc, provincia de Hualgáyoc y departamento de Cajamarca, contra la Resolución Jefatural N° 000347-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano Emzo Ali Dueñas Acuña el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

